

## Corte Suprema, 23 de marzo de 2026

### *Banco de Chile con Caro*

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Rol N°</b>               | 11.845-2026   |
| <b>Recurso</b>              | Casación en el fondo  |
| <b>Resultado</b>            | Rechazado.  |
| <b>Normativa relevante</b>  | Art. 2132 del Código Civil; art. 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil   |
| <b>Ministros</b>            | Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Alonso Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y Ministra Suplente Sra. Eliana Victoria Quezada M. |
| <b>Abogados integrantes</b> | -.  |
| <b>Palabras clave</b>       | Mandato civil - Representación - Facultades del mandatario - Actos de administración - Mérito ejecutivo - Pagaré  |

### RESUMEN

El fallo ROL N° 11.845-2026 consiste en un recurso de casación en el fondo deducido en un juicio ejecutivo iniciado por Banco de Chile en contra de Jorge Caro Díaz, fundado en un pagaré suscrito en representación de Caro por la Sociedad Nexus S.A., en calidad de mandatario. El mandato había sido conferido por Caro a Banco de Chile y a Nexus S.A. al suscribir un Contrato Unificado de Productos de Personas, facultándolas para suscribir pagarés y/o reconocer deudas.

Es por ello que el ejecutado opuso las excepciones del artículo 464 N° 7 y N° 14 del CPC, sosteniendo que el mandato no contemplaba expresamente la facultad de liberar al tenedor del pagaré de la obligación de protestarlo ni la de autorizar la firma del documento, es por ello que el mandatario habría excedido sus atribuciones, lo que acarrearía la nulidad del mandato como la del título ejecutivo.

El tribunal de primera instancia rechazó ambas excepciones y que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 4 de febrero de 2026. En ambas instancias se estimó que el mandato era amplio y que por ello no se podría considerar que el mandatario se excedió en sus facultades. Ante el pronunciamiento de la C.A., el ejecutado dedujo recurso de casación en el fondo, debido a que el mandatario se había excedido de las facultades.

Sin embargo, la Corte Suprema rechazó el recurso, sosteniendo que la autorización de la firma ante Notario Público y la liberación de la obligación de protesto constituyen actos de administración comprendidos en cualquier mandato amplio, conforme al artículo 2132 del CC, es por ello que no existió exceso de poder por parte del mandatario y que el pagaré reúne los requisitos legales para tener mérito ejecutivo según lo establecido en el art. 434 N° 4 del CPC.

### HECHOS

Jorge Caro Díaz suscribió con Banco de Chile un Contrato Unificado de Productos de Personas, en virtud del cual otorgó mandato a Banco de Chile y a la Sociedad Nexus S.A. para suscribir pagarés y/o reconocer deudas en su representación.

Sin embargo, Sociedad Nexus S.A. suscribió un pagaré en representación del ejecutado. La firma del suscriptor fue autorizada ante Notario, conforme a lo previsto en el artículo 434 N° 4 CPC.

Adicionalmente, Banco de Chile, inició un juicio ejecutivo en contra de Jorge Caro Díaz ante el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, causa rol C-1042-2025, fundado en el pagaré mencionado.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema consistía en determinar si el mandatario Sociedad Nexus S.A había actuado conforme a lo establecido en los límites del mandato conferido por él o si las actuaciones excedían las facultades otorgadas, viciando de nulidad el mandato y el título ejecutivo.

La Corte validó el razonamiento de las instancias inferiores en orden a que el mandato conferido por el ejecutado era amplio y que las facultades ejercidas por el mandatario se encontraban dentro de sus límites.

En cuanto a la autorización de la firma ante Notario Público, la Corte se cita estableciendo que el mandatario con poder para suscribir cualquier instrumento privado no requiere facultad especial para que su firma sea reconocida y certificada por un notario, independientemente del efecto que dicha circunstancia produzca en el mérito ejecutivo. Adicionalmente, la Corte añade el fundamento normativo por el artículo 2132 del CC, que dispone que el mandato confiere naturalmente al mandatario el poder de efectuar los actos de administración comprendidos dentro del giro administrativo ordinario de la gestión encomendada, siendo la firma autorizada ante notario un típico acto de administración para el cual no se requiere poder especial.

Por otro lado, en cuanto a la liberación de la obligación de protesto, la Corte razona que dicha circunstancia resulta inocua cuando la firma del suscriptor del pagaré ha sido autorizada por un Notario Público, en relación al 434 N° 4 inciso 2° del CPC. El protesto no resulta necesario, de modo que la falta de autorización expresa para liberar de dicha obligación no puede servir de fundamento para reclamar la nulidad de la obligación ni para restar mérito ejecutivo al título.

Sobre la alegación de falta de requisitos del título, la Corte reitera que no puede sostenerse que el mandato sea nulo, ya que fue el propio ejecutado quien instruyó que el pagaré se suscribiera en beneficio de Banco de Chile y de Sociedad Nexus S.A. Sobre esta base, la Corte concluye otorgando razón a los jueces de instancia al rechazar las excepciones de los numerales 7° y 14° del artículo 464 del CPC, y es por ello que el recurso de casación en el fondo no puede ser acogido, razón por la cual es rechazado en última instancia.

### COMENTARIOS

La regla que puede extraerse es que la autorización de la firma del mandatario ante Notario Público y la liberación de la obligación de protesto constituyen actos de administración comprendidos dentro del giro ordinario de la gestión encomendada, conforme al artículo 2132 del CC, de modo que no requieren mención expresa en el mandato para que el mandatario pueda válidamente ejercerlas.

De ello se establece que el mandatario solo se encontraría impedido de ejercer dichas facultades si el mandante hubiese establecido una prohibición expresa, correspondiendo al mandante -y no al mandatario- acreditar la existencia de dicha limitación.

Para el estudio del mandato y la representación, el fallo resulta relevante ya que distingue entre las facultades especiales que requieren mención expresa y los actos de administración que el mandato confiere naturalmente.